



N.º de solicitud: 00001-00094633

Solicitante: [REDACTED]

I) ANTECEDENTES

1. Se ha registrado en el Portal de Transparencia de la Administración General del Estado, la solicitud de acceso a la información pública número de expediente **00001-00094633**, presentada en fecha 31 de julio de 2024, por [REDACTED], al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (en lo sucesivo, LTAIBG).
2. Que, en fecha 11 de agosto de 2024, se ha notificado a Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (en adelante, SEPI), a través de la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda, la solicitud de acceso a la información pública anteriormente referenciada.
3. En su solicitud, el solicitante requiere el “[d]ocumento debidamente anonimizado (por protección de datos) con el contenido íntegro del acuerdo del 22 de julio <https://sepi.es/es/sala-de-prensa/noticias/sepi-y-correos-firman-un-acuerdo-con-ccoo-y-ugt-para-transformar-y>”
4. Al amparo del artículo 19.3 LTBG, en fecha 5 de septiembre de 2024, se dio traslado a Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. S.M.E (en adelante, CORREOS), Confederación Sindical de Comisiones Obreras (en adelante, CCOO) y a Unión General de Trabajadores y Trabajadoras (en adelante, UGT), de la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante, emplazándoles por quince días, para que, si convenía a su derecho, formularsen por escrito las alegaciones que pudieran considerar oportunas en relación con la indicada solicitud.



5. Asimismo, en fecha 5 de septiembre de 2024, se notificó al solicitante la suspensión del plazo para resolver su solicitud como consecuencia del trámite de alegaciones concedido a los interesados.
6. El 18 de septiembre de 2024, dentro del plazo concedido, CORREOS remite escrito de alegaciones con el contenido que figura en el mismo, y por el que, en síntesis, y conforme a los motivos que esgrime concluye interesando la denegación del acceso a la información solicitada por entender que concurre el límite al derecho de acceso del artículo 14.1 h) LTBG, puesto que su ejercicio causaría un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de CORREOS.
7. A la hora de sustentar la existencia e impacto de ese perjuicio en el caso de permitir el acceso al solicitante al Acuerdo Marco firmado por SEPI, CORREOS, CCOO y UGT, CORREOS efectúa el test del daño y el test del interés público conforme a lo establecido en el *Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG)*.
8. No obstante, transcurrido el plazo de trámite de alegaciones, las otras dos partes interesadas (CCOO y UGT), no han formulado alegaciones frente a la solicitud de información pública.

II) CONSIDERACIONES

9. El artículo 14.1 LTBG señala que: *"1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] h) Los intereses económicos y comerciales"*.
10. A este respecto, la jurisprudencia señala que la aplicación de estos límites no es automática, debiendo realizarse, como indica el artículo 14.2 de la misma LTBG, un juicio ponderativo. En efecto, la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.



11. Así las cosas, la Resolución 500/2021, de 26 de noviembre del CTBG recoge la sentencia n.º 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015 (ES:AN:2016:4421), y afirma que, *“en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad” [...] “La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, [...]”*.
12. Por lo expuesto, se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información solicitada de acuerdo con la ponderación de intereses realizada en los siguientes apartados.
13. En primer lugar, deberá analizarse si la estimación de la petición de la información supone un perjuicio concreto definido y evaluable (test del daño).
14. Los servicios que presta CORREOS, incluso los que forman parte del servicio postal universal, se desarrollan en un mercado abierto a la competencia (artículo 2 de la *Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal*). Así lo han reconocido también varias Resoluciones del CTBG, entre otras la Resolución 390/2021 y la Resolución 692/2019.
15. El *Acuerdo Marco firmado por SEPI y CORREOS junto con CCOO y UGT para transformar y diversificar la empresa pública*, por la naturaleza de su contenido, que incluye la situación económico-financiera de la compañía, y la finalidad que pretende (la viabilidad de la misma), incorporando propuestas de



diversificación de ingresos, un plan de inversiones para la transformación tecnológica y digital y la definición de un nuevo marco laboral, tiene la consideración de secreto empresarial conforme a lo establecido en la Ley 1/2019 y la Resolución R/0196/2017 del CTBG entre otras, y la clasificación de confidencial, por lo que su revelación implicaría un daño directo a los intereses comerciales de CORREOS y a su posición en el mercado con respecto a la competencia.

16. En segundo lugar, es necesario comprobar que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).
17. Según la interpretación del CTBG (CI 1/2019, de 24 de septiembre) *“existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto”*; aunque también *“existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia”*.
18. En este caso, el solicitante no ha invocado ni justificado la existencia de ningún interés público superior que justifique el acceso al Acuerdo.
19. Y asimismo, el interés para el ciudadano ha sido cubierto con la información proporcionada a través de las notas de prensa publicadas en las webs corporativas de la SEPI y de CORREOS el 22 de julio de 2024, en las que se detallan, entre otros aspectos, las líneas generales del Acuerdo y los objetivos que se persiguen, y que por otro lado, en este caso concreto, ese interés no es superior al interés de crear un marco seguro de competencia para las empresas, puesto que el Acuerdo contiene datos organizativos y económicos relevantes y define una estrategia empresarial que podría ser utilizado por la competencia para obtener una ventaja competitiva injusta para CORREOS.
20. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, la solicitud de acceso ha de ser desestimada al amparo del artículo 14, apartado 1, letra h), de la Ley 19/2013.



21. En virtud de cuanto antecede, **RESUELVO**:

DESESTIMAR la presente solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], registrada con el número de expediente 00001-00094633.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

Javier Morales Abad.

Secretario del Consejo y Director de Asuntos Jurídicos de SEPI.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de los dos meses siguientes a su notificación (artículos 9.1 c), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), o bien, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (artículos 23 y siguientes de la Ley 19/2013).